



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-2155/2021 Y
SUP-REC-2156/2021 ACUMULADOS

RECURRENTES: JUANA CARRILLO LUNA
Y MORENA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIOS: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR Y RUBÉN
GERALDO VENEGAS

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano las demandas, presentadas por Juana Luna Carrillo⁴ y Morena, respectivamente, para impugnar la resolución emitida por la Sala Toluca en los juicios ST-JRC-228/2021, ST-JDC-737/2021, ST-JRC-230/2021, ST-JDC-741/2021, acumulados, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

¹ En lo sucesivo, parte recurrente.

² En adelante Sala Toluca, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ Por su propio derecho y, en su carácter de otrora candidata a la elección del municipio de Cuautitlán, Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México para el periodo constitucional 2022-2024; entre ellos, el correspondiente al municipio de Cuautitlán.

2. Cómputo Municipal. El nueve de junio, el 24 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México⁵ con sede en Cuautitlán⁶, realizó el cómputo municipal quedando de la manera siguiente:

Partido o coalición		Votación
	Coalición "Va por México" PAN-PRI-PRD	19,083
	PT-MORENA-NA	16,274
	Partido Verde Ecologista de México	3,345
	Movimiento Ciudadano	1,023
	Partido Encuentro Solidario	2,667
	Redes Sociales Progresistas	480
	Partido Fuerza por México	559
C1		7,348
C2		1,326
	Candidatos no registrados	35
	Votos Nulos	1,056
Votación Total		53,196

En esa misma sesión, al finalizar el cómputo, el referido Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición "Va por el Estado de México", encabezada por Aldo Ledezma Reyna.

3. Juicio de informidad local. Inconforme con el cómputo anterior, el catorce de junio, Morena, promovió juicio ante el 24 Consejo Municipal, y el

⁵ En adelante, Instituto local.

⁶ En lo subsecuente, 24 Consejo Municipal.



diecinueve siguiente, fue remitido a la responsable, donde se registró con el número de expediente JI/174/2021.

4. Sentencia local. El nueve de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de México⁷ resolvió, entre otras cosas, confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento realizada por el 24 Consejo Municipal.

5. Juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-228/2021, ST-JRC-230/2021 y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-737/2021 y ST-JDC-741/2021. Inconformes, el trece de noviembre, las ciudadanas Edna Ariadna Martínez Torres, en su calidad de representante suplente de MORENA y Juana Carrillo Luna, ostentándose como otrora candidata en la elección del municipio de Cuautitlán, Estado de México, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral y juicio ciudadano ante el Tribunal local, así como ante la Sala Toluca.

6. Sentencia impugnada. El dos de diciembre, la Sala Regional dictó sentencia, en el sentido de acumular los citados expedientes, sobreseer los juicios ST-JDC-741/2021, por falta de interés jurídico de la actora, así como el ST-JDC-737/2021 y ST-JRC-228/2021, ello por haber precluido el derecho de acción de los impugnantes.

Además, en el juicio ST-JRC-230/2021 confirmó la resolución emitida por el Tribunal local, al estimar que la resolución reclamada fue dictada en estricto apego a Derecho y que los agravios del partido actor eran infundados e inoperantes.

7. Recursos de reconsideración. Inconformes con la resolución emitida por la Sala Toluca, el seis de diciembre, Juana Luna Carrillo y Morena, respectivamente, presentaron demandas de recurso de reconsideración ante dicha Sala Regional.

⁷ En lo sucesivo, Tribunal local.

SUP-REC-2155/2021 Y ACUMULADO

8. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SUP-REC-2155/2021 y SUP-REC-2156/2021, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

9. Escritos de comparecencia. El ocho y nueve de diciembre, los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional presentaron sendos escritos, mediante los cuales pretenden comparecer con el carácter de terceros interesados en los recursos de reconsideración que nos ocupan.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁸

Segunda. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

Tercera. Acumulación. Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, toda vez que en ellos se controvierte la sentencia dictada por la Sala Toluca, en los expedientes ST-JRC-228/2021 y acumulados; por tanto, procede la acumulación de los recursos a fin de resolver los asuntos en forma conjunta, expedita y completa.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



En consecuencia, el recurso SUP-REC-2156/2021 se debe acumular al SUP-REC-2155/2021, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado⁹.

Cuarta. Improcedencia. Los recursos de reconsideración **no satisfacen el requisito especial de procedencia**, porque ni la sentencia impugnada ni las demandas implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁰

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹¹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹²

⁹ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

¹⁰ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

**SUP-REC-2155/2021 Y
ACUMULADO**

- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
- e.** Ejercer control de convencionalidad.¹⁶
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁹
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²⁰
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²¹

¹³ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁴ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁶ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 32/2015.

²⁰ Ver jurisprudencia 39/2016.

²¹ Ver jurisprudencia 12/2018.



- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²²

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Regional en relación con el juicio ciudadano **ST-JDC-741/2021**, determinó su sobreseimiento, por falta de interés jurídico de la actora –Juana Carrillo Luna– para impugnar la sentencia controvertida, al derivar ésta de actos consentidos en la instancia local.

La Sala responsable precisó que el derecho de la parte actora a inconformarse respecto de las referidas determinaciones vinculadas con el mencionado ejercicio democrático surgió a partir de la emisión de los actos del 24 Consejo Municipal y no con la emisión de una sentencia estatal que los confirmó, de ahí que, concluyera que Juana Carrillo Luna no había sido parte en la instancia jurisdiccional estatal, y, por ende, no podía controvertir dicha sentencia.

Por lo que hace a los juicios **ST-JDC-737/2021** y **ST-JRC-228/2021**, la Sala Toluca consideró que debían sobreseerse, al precluir el derecho de acción de Juana Carrillo Luna y Morena, al presentar en ambos casos, un segundo escrito de demanda controvirtiendo los mismos actos en iguales términos, ante la Sala Regional.

En relación con el expediente **ST-JRC-230/2021**, la Sala Regional procedió al estudio de fondo, y en primer término refirió el contexto de la impugnación, señalando que el partido actor consideraba que, al quedar demostrado en una queja en materia de fiscalización que el candidato ganador no reportó la colocación de cinco anuncios espectaculares durante el periodo de intercampañas, el Tribunal local debió considerar qué esto se tradujo en una

²² Ver jurisprudencia 5/2019.

**SUP-REC-2155/2021 Y
ACUMULADO**

vulneración grave, trascendente, no reparable y sobre todo determinante de la elección y, por lo tanto, esta debió ser anulada.

Así, en relación con **la omisión de las autoridades electorales de tramitar los procedimientos de queja con celeridad y debido actuar**, la misma fue calificada como infundada, porque de autos se desprendió que el Instituto local, a través de la 24 Junta Municipal Electoral, había atendido en tiempo y forma la solicitud que le fue presentada respecto de la certificación de los espectaculares.

Respecto al estudio de los **agravios relativos a la indebida valoración de las pruebas y acreditación de la nulidad de elección**, la Sala Regional los declaró infundados e inoperantes; lo primero, toda vez que, el requisito indispensable sobre la determinancia de la irregularidad denunciada, no se encontraba demostrado, por lo que la elección cuestionada debía ser confirmada.

Asimismo, refirió que, en la sentencia recurrida, se apreciaba que el Tribunal local había señalado las pruebas que obraban en autos para efectos de este agravio, las cuales valoró de conformidad con las disposiciones aplicables del código electoral local.

Señaló en cuanto a la **insuficiencia argumentativa y probatoria del actor en la instancia local** que, tal y como lo había razonado el Tribunal local, el actor había sido omiso en aportar elementos suficientes y los razonamientos jurídicos a fin de demostrar la afectación y determinancia necesaria de las conductas denunciadas a efecto de acreditar la nulidad de la elección.

En relación al motivo de inconformidad sobre la **posibilidad del Tribunal local de requerir información en diligencias para mejor proveer**, fue declarado infundado, ya que el Tribunal local no se encontraba obligado a requerir los informes o diversa documentación a fin de acreditar los dichos del actor, máxime si el mismo no acreditó haber solicitado los documentos que consideraba pertinentes.



Respecto a los **agravios relacionados con la dimensión cuantitativa y cualitativa**, la Sala Toluca determinó que dichos argumentos eran inoperantes debido a que la actora pretendía incluirlos como argumentos novedosos a la litis original en el juicio local.

En relación con el **agravio respecto de la omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre las afectaciones aducidas durante la sesión pública de resolución**, el mismo se calificó como inoperante, pues lo relevante en cada caso era que la sentencia documento, contenga las disposiciones aplicables y se pronuncie respecto de cada uno de los agravios planteados, situación que había ocurrido en la especie.

Por cuanto hace a los **agravios respecto a la similitud de este asunto con la elección de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, aunado a que la irregularidad se cometió en favor de un candidato hombre, lo que en su concepto constituye violencia política de género, ya que se impidió el triunfo de una candidata mujer en la elección del ayuntamiento.

La Sala Toluca calificó como infundadas tales alegaciones, toda vez que cada expediente, aun cuando pueda reunir cuestiones similares con otros, debía ser analizado a la luz de las pruebas, circunstancias del caso y sobre todo los argumentos lógico-jurídicos expuestos por las partes en cada una de las instancias de la cadena impugnativa, lo cual fija la litis y trae como consecuencia el dictado de resoluciones aplicables a cada caso.

Igualmente, sostuvo que resultaban inoperantes las manifestaciones respecto de que la irregularidad denunciada constituía violencia política de género contra la candidata derrotada, ya que, como había quedado demostrado, la determinancia en la elección en estudio no se encontraba acreditada y, por tanto, el proceso electivo debía ser considerado válido para todos sus efectos.

Agregó que, dichos agravios también resultaban novedosos, ya que si bien al momento de la presentación de la demanda local aún no se había dictado la sentencia relativa a la elección de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, dicho

SUP-REC-2155/2021 Y ACUMULADO

asunto había sido resuelto el treinta de septiembre por la Sala Superior, es decir, antes del cierre de instrucción del juicio local ocurrido hasta el nueve de noviembre, por lo que el actor podía haber realizado manifestaciones ante la responsable, si consideraba que el asunto debía ser resuelto en ese sentido.

3. Síntesis de las demandas.

La parte recurrente aduce, en el apartado respectivo, como agravios los siguientes:

- La Sala responsable elude atender el punto central de la problemática jurídica planteada porque en lugar de examinar a detalle si los actos anticipados de campaña que están acreditados vulneraron de manera determinante la equidad en la contienda, solo se centró en decidir si la resolución del INE en materia de fiscalización acreditó o no la causal de nulidad, cuanto esta se ofreció como prueba y se especificó porque el Tribunal local la valoró incorrectamente.
- La resolución recurrida viola el principio de congruencia, al no existir concordancia plena entre lo resuelto por el Tribunal local y lo sostenido por las partes, congruencia externa, así como en diversas consideraciones que se contraponen entre sí, congruencia interna.
- La Sala Regional incurrió en un error de motivación al ignorar tres aspectos argumentativos fundamentales que fueron planteados en la demanda inicial, a saber: a) el geográfico de colocación de los espectaculares; b) el número de automóviles emplacados en el municipio de Cuautitlán, y c) el subliminal de la propaganda disfrazada de publicidad comercial, ya que se insistió en la intención artificiosa de encubrir el proselitismo de una cuestión comercial para lograr mayor penetración psicológica.
- La Sala responsable, se equivoca al considerar que lo decidido en un procedimiento sancionador por actos anticipados de campaña no puede tener el alcance suficiente para producir la nulidad de una



elección, sobre la premisa errónea de que los comicios tienen una “naturaleza jurídica y factores diferentes que requieren la acreditación de la determinancia”, porque dicho criterio evidencia un desconocimiento de la finalidad de los procedimientos especiales sancionadores y sus posibles consecuencias.

- La Sala Toluca valoró indebidamente el contenido y alcance del acuse de recibo de la queja presentada por el Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal 24 el tres de abril y consideró que solamente se acreditó que, en su momento, se solicitó una certificación de los cinco espectaculares, cuando en realidad, dicha probanza demuestra que el Partido del Trabajo promovió un auténtico procedimiento especial sancionador en el que se alegó la comisión de actos anticipados de campaña.
- Asimismo, la Sala Regional realizó otra incorrecta valoración probatoria, pues en vez de valorar, de manera adminiculada, tanto el acta circunstanciada como la resolución del INE en materia de fiscalización, hizo un estudio fragmentado e individual de cada prueba, sin interrelacionar los elementos contenidos en ellas.
- La parte recurrente sostiene que al calificar de “novedosos” los argumentos vinculados con la determinancia cualitativa y cuantitativa, cuando lo cierto es que forman parte de conceptos de violación específicos e identificables que sí se hicieron valer en una primera instancia, limitando la posibilidad de una defensa adecuada, así como el derecho a un recurso judicial efectivo, se dejó de estudiar numerosos argumentos con los que se prueba el carácter determinante y, en consecuencia, la nulidad de la elección del municipio de Cuautitlán.

4. Decisión Sala Superior. Esta Sala Superior concluye que los recursos de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia, ya que ni la sentencia impugnada, ni los planteamientos del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las causales desarrolladas vía jurisprudencial.

**SUP-REC-2155/2021 Y
ACUMULADO**

En efecto, en la sentencia reclamada, por lo que respecta al juicio ciudadano **ST-JDC-741/2021** interpuesto por Juana Carrillo Luna, se determinó su sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la actora para impugnar la sentencia controvertida, al derivar esta de actos consentidos en la instancia local.

En relación con los juicios **ST-JDC-737/2021** y **ST-JRC-228/2021**, la Sala Toluca determinó su sobreseimiento, al precluir el derecho de acción de los impugnantes.

Por otra parte, respecto de los agravios planteados por Morena en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-230/2021**, se calificaron como infundados e inoperantes, al considerar que al partido actor no le asistía la razón en el sentido de que al demostrarse en una queja en materia de fiscalización que el candidato ganador no reportó la colocación de cinco anuncios espectaculares durante el periodo de intercampañas, ello se traducía en una vulneración grave, trascendente, no reparable y sobre todo determinante de la elección del ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, por lo que debía anularse dicha elección.

Lo anterior, al considerar la Sala responsable, esencialmente, que no existían elementos probatorios suficientes y los razonamientos jurídicos a fin de demostrar la afectación y determinancia necesaria de las conductas denunciadas, lo cual, traía como consecuencia que la elección cuestionada debía ser confirmada.

Bajo este contexto, se aprecia que la Sala responsable basó su determinación en aspectos de legalidad, ya que analizó y determinó lo infundado e inoperante de los agravios expresados por el recurrente respecto de la valoración de las pruebas y análisis de los argumentos efectuada por el Tribunal local, así como por la inclusión de argumentos novedosos a la litis planteada originalmente en el juicio local.



Tampoco se advierte que haya realizado alguna interpretación constitucional o inaplicación de algún precepto normativo derivado de aquélla.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que el recurrente en su demanda plantee alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, y tampoco solicita la inaplicación de una norma, pues sus motivos de inconformidad se centran, en esencia, en la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, así como en señalar que fue incorrecta la valoración de las pruebas efectuada por la Sala Toluca y que la responsable no fue congruente y exhaustiva en el estudio de sus agravios, lo que constituyen planteamientos de legalidad, en relación con la sentencia impugnada.

Si bien los recurrentes señalan que la Sala responsable conculcó sus derechos fundamentales previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, así como 8 de la Convención Americana, así como que en la elección impugnada se vulneraron los principios constitucionales que rigen el proceso electoral; esa simple mención resulta insuficiente para la procedencia del recurso de reconsideración²³, pues la condición indispensable para su procedencia es la existencia de un ejercicio de inaplicación de normas jurídicas o de interpretación constitucional, en los términos ya expuestos, lo cual no sucede en el presente caso.

Asimismo, los recurrentes señalan que la Sala Regional incurrió en un error judicial evidente, en razón de lo siguiente:

- La Sala Regional, respecto de la otrora candidata, sobreseyó el juicio, al estimar que no tenía interés jurídico para impugnar la

²³ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO", como la Tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."

SUP-REC-2155/2021 Y ACUMULADO

sentencia del Tribunal local, incurriendo en un actuar irregular, atípico y violatorio de las garantías del debido proceso, durante la sustanciación y resolución de la sentencia impugnada por parte del magistrado instructor y del pleno de la Sala Regional, al admitir en primera instancia la demanda y posteriormente determinar un sobreseimiento ilegal.

- La Sala Regional distorsionó la litis del presente asunto omitiendo el análisis de la problemática jurídica en cuestión.
- La Sala Regional incurrió en una notoria denegación de justicia al considerar que los agravios expuestos en la demanda eran de carácter novedoso y, por ende, declararlos inoperantes.

De las anteriores alegaciones, esta Sala Superior no advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial.

Lo anterior es así, en primer término, porque contrario a lo alegado por la recurrente, Juana Carrillo Luna, en el sentido de que al estimar que no tenía interés jurídico para impugnar la sentencia del Tribunal local, la Sala responsable incurrió en un actuar irregular, atípico y violatorio de las garantías del debido proceso, lo que a su juicio evidencia un notorio error judicial, se advierte que la Sala Regional basó su determinación en que dicha actora al no presentar medio de impugnación alguno contra la sentencia local, había consentido los actos que ahora pretendía combatir en sede federal; asimismo, precisó que su derecho a inconformarse había surgido a partir de la emisión de los actos del 24 Consejo Municipal y no con la emisión de una sentencia estatal que los confirmó.

En segundo lugar, porque lo alegado por los recurrentes corresponde a la adopción de los criterios judiciales concretos de la Sala Toluca, a partir del análisis de la sentencia del Tribunal local, en contraste con los agravios que Morena expresó en su demanda, a la luz de la normativa local aplicable; así que no se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable. Aunado a que los argumentos expuestos por la parte recurrente



no resultan evidentes al no ser apreciables de la simple revisión del expediente.

Asimismo, a efecto de sustentar la actualización del requisito especial de procedencia, los recurrentes señalan, esencialmente, que la Sala Regional ignoró la resolución del INE, la cual adquirió el carácter de cosa juzgada y es determinante para la resolución del presente juicio, aunado a que se viola la integridad electoral por consistencia de criterios de los integrantes de las autoridades judiciales.

Como se advierte los planteamientos realizados por la parte recurrente no tienen relación con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, por lo que constituyen planteamientos de legalidad.

Por otra parte, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no se aprecia que la demanda exponga un planteamiento inédito cuyo estudio pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, de ahí que no se cumpla el supuesto de **importancia y trascendencia** que justificaría la procedencia del recurso.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes:

RESOLUTIVOS

**SUP-REC-2155/2021 Y
ACUMULADO**

Primero. Se **acumulan** los expedientes en los términos de la consideración tercera de la presente sentencia.

Segundo. Se **desechan** las demandas.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.